

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |       |            |     |
|--------------------|-------|------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 8 rs. | Id. fuera. | 12  |
| Tres id.           | 22    |            | 32  |
| Seis id.           | 40    |            | 60  |
| Un año.            | 80    |            | 120 |

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 271.

Habiendo regresado en el día de hoy el Excmo. Sr. D. Manuel G. Llana, Gobernador civil de esta provincia, ceso en el desempeño del Gobierno de la misma, de que me hallaba encargado interinamente.

Córdoba 2 de Noviembre de 1871.  
El Gobernador interino,  
**Braulio Santamaría.**

Núm. 272.

En el día de hoy vuelvo á encargarme del Gobierno de esta provincia, que interinamente desempeñaba en mi ausencia el Secretario del mismo D. Braulio Santamaría.

Córdoba 2 de Noviembre de 1871.  
El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Núm. 273.

#### Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesion Procurador, á nombre de D. Francisco Gomez y Gomez, residente en la Granja de Torrehermosa, ha presentado á la una y 45 minutos de la tarde del día 27 del actual solicitud de registro de 114 pertenencias de la mina titulada «La Poderosa» de mineral cobre, sito en la dehesa de la Vaquera, terreno de la propiedad de D. Trinidad Romero Falcon, término de Espiel, lindante á todos vientos con ter-

renos de la espresada dehesa, cuyo mineral se halla al descubierto en una calicata.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la ya citada calicata, que se encuentra en el sitio designado entre el arroyo de las Cruces y el cerro Enillado, desde el que se medirán en direccion al P. 190 metros y se fijará la primera estaca; desde esta en direccion N. se medirán 1500 metros, y se colocará la segunda; desde esta en direccion O. se medirán 490 metros, y se colocará la tercera; y desde esta en direccion S. se medirán 1500 metros y se colocará la cuarta, y desde esta al O. 380 metros, con lo que quedará cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas de depósito.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 30 de Octubre de 1871.  
El Gobernador interino,  
**Braulio Santamaría.**

### Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Negreira, y por su supresion en el Padron, y en las Salas tercera y primera de la

Audiencia de la Coruña sobre reivindicacion de bienes procedentes de un vínculo patronatos de legos por Don José, D. Feliciano y D. Manuel Lage Recarey, D. Benito Rodriguez Brandaos, como marido de Doña Pilar Rey Lage, y Doña Manuela Rodriguez Bermudez, en concepto de heredera de su esposo D. Francisco Lage Recarey, con D. José Maria Gurdin y su mujer Doña Maria Estéban Lema y Couto; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Manuel Lage Recarey de una providencia dictada por dicha Sala en 5 de Julio de 1870:

Resultando que en 13 de Julio de 1820 promovió demanda D. Antonio Leon de Lage para que se declarase su mejor derecho al vínculo patronato de legos fundado por D. Diego Luaces y su mujer, y se condenase á los detentadores á su restitution; pleito que quedó sin curso en 1828 despues de varias actuaciones:

Resultando que en 1844 reprodujo la demanda D. José de Lage Recarey diciendo ser sobrino del D. Antonio Leon, aunque en el concepto de subsistir entónces la vinculación:

Resultando que conferido traslado á Doña Carmen Canto como viuda y en concepto de tutora y en union de su hija Doña Maria Estéban Lema formó artículo para que Recarey intentase el acto de conciliacion; y llamados los autos con citacion volvieron á quedar paralizados en 1845:

Resultando que en 1865 volvió á promoverlos D. Manuel Antonio Lage Recarey, tambien como sobrino del D. Antonio Leon, pidiendo se decidiese el artículo y se volviera á abrir el término de prueba:

Resultando que conferido traslado á D. José Gudín, como marido de la Doña Maria Estéban Lema, pidió que aquel acreditara su personalidad, y en su consecuencia se declaró por ejecutoria que el D. Manuel Lage Recarey no

era parte de legitima para continuar la demanda reservándole sus derechos:

Resultando que en 1867 se personaron en los autos D. José Lopez Recarey y otros consortes, se puso en curso el término de prueba, se practicaron las que les convinieron, y en 14 de Julio de 1868 pronunció sentencia el Juez de primera instancia, que fué confirmada por las de vista y revista en 8 de Marzo y 3 de Junio de 1870, declarando no haber lugar á la demanda, y absolviendo de ella á D. José Gudín y su esposa, contra la cual interpusieron los demandantes recurso de injusticia notoria, que ha sido denegado por la Audiencia, y por cuya razon han apelado los recurrentes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que en la demanda promovida en Julio de 1820 se ejercitó una verdadera accion vincular, porque subsistia entónces de plano derecho la amortizacion civil:

Considerando que la demanda actual promovida en 1867 por los recurrentes á consecuencia de la reserva contenida en la ejecutoria de 1865 es absolutamente diversa de la primitiva como entablada por distintas personas que no son sucesores del litigante que empezó el pleito en 1820, han ejercitado una accion diversa, y por consiguiente esta demanda ha debido continuarse con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y sólo procedia en su caso el recurso extraordinario de casacion conforme á su art. 1.010, y hoy segun el artículo 2.º de la ley provisional sobre reforma del mismo recurso:

Y considerando que no es aplicable á este caso lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 respecto á los recursos de injusticia notoria, porque este pleito empezó despues del mes de Agosto de 1836;

Falamos que debemos confir-

mar y confirmamos con las costas el auto dictado en 5 de Junio de 1870; y librese la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—El Señor D. Laureano Arrieta votó por escrito pero no puede firmar.—Mauricio García.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Octubre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1871, en el expediente de competencia que ante Nos pende, sostenida por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y los Juzgados de primera instancia de Gandía y Pego acerca del conocimiento de una causa instruida contra el Teniente de la Guardia civil Don Luis Femencia y los guardias que el expediente expresa por atentados á la Autoridad y homicidios:

1.º Resultando que autorizado competentemente el Teniente de la Guardia civil D. Luis Femencia para proceder á la captura, entre otros, de Pascual Marco y Marco, alias Gañan; Fernando Masanet, alias Panchuta, y Raimundo de la Asuncion, alias Bordeesteta, auxiliado por varios individuos del cuerpo y el paisano Rafael Miralles, á quien autorizó para el uso de una carabina, verificó la captura en la villa de Pego el 1.º de Marzo de este año de los tres procesados y de José Miralles, que con ellos andaba:

2.º Resultando que con este motivo hubo alguna conmoción en el vecindario; y noticioso de ello el Alcalde D. Salvador Canet, se presentó en el sitio de la ocurrencia, y hallando al Rafael Miralles (que tenía causa criminal pendiente) con la carabina, trató de desarmarlo, á lo que se opuso el Teniente Femencia diciéndole que no era allí nada, montando las armas los guardias y dirigiéndolas contra el Alcalde, por cuyos hechos se formó causa en el Juzgado de Pego:

3.º Resultando que conducidos los presos para su destino, escoltados por el Teniente e individuos de la Guardia civil, al llegar al monte de Pego, término del pueblo de la Oliva, partido judicial de

Gandía, se presentó un grupo de hombres armados y se trabó un fuego bastante nutrido entre estos y los guardias civiles, resultando muertos en el acto tres de los presos y herido mortalmente el cuarto, teniendo también el Teniente y alguno de los guardias pasadas las ropas que vestían por proyectiles de arma de fuego; con cuyo motivo se formó la correspondiente causa en el Juzgado de Gandía y en el de la Capitanía general de Valencia por ámbos hechos:

4.º Resultando que este funda su derecho para conocer en ambas causas en que cualquiera que sea la calificación de los hechos ocurridos en el punto de la Oliva y subsiguiente muerte de los cuatro procesados, el Jefe y guardias civiles obraban en el ejercicio de sus funciones, y eran por consiguiente militares en activo servicio; y que lo ocurrido en Pego es un delito (si existe) conexo con el anterior, y por ello de ambas debe conocer, citando en su apoyo lo dispuesto en los artículos 347, 348 y 350 de la ley orgánica del poder judicial, Real decreto de 31 de Diciembre de 1868 y sentencias de este Supremo Tribunal de 13 de Marzo de 1870, 11 de Enero de este año y 6 de Marzo de 1857.

5.º Resultando que el Juzgado de Gandía apoya su derecho para conocer por la muerte de los cuatro procesados en que el ataque de la Guardia civil que conducía los presos fué una ficción y no el cumplimiento de un deber de su institución, citando la ley de 28 de Noviembre de 1837, el núm. 5.º, artículo 349 de ley orgánica de los Tribunales, y el 374 de la misma, porque no se acompañaba testimonio de lo expuesto por el Ministerio fiscal:

6.º Resultando que el Juzgado de Pego entabló competencia negativa con el de Gandía suponiendo que eran delitos conexos el de homicidio de los presos y el atentado al Alcalde de aquella población, competencia que resolvió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en providencia de 11 de Agosto de este año, declarando que el conocimiento correspondía á dicho Juzgado porque el hecho no estaba comprendido en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 335 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y no había coexistencia de tiempo ni lugar y simultaneidad de personas, ni se cometió el hecho como medio para perpetrar otros delitos, facilitar su ejecución ó promover su impunidad:

7.º Resultando que por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia, al sostener su pretensión para conocer dijo en el oficio de contestación que no podía cumplir lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial, porque

no se le había comunicado por conducto de su superior gerárquico; y que sabedor de ello el Gobierno de S. M., ha prevenido en Real orden de 20 de Agosto último que se le dé conocimiento del fallo que recaiga:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que, según lo dispuesto en el art. 347 de la ley orgánica del poder judicial, la jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada; y que según el 348, bajo la denominación de servicio militar activo para los efectos de esa ley se comprende, entre otros, el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil en lo que se refiere al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administración ó al Poder judicial:

2.º Considerando que, conforme al núm. 6.º, art. 349, no están comprendidos en las disposiciones antes citadas los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas y judiciales; debiendo ser juzgadas por la jurisdicción ordinaria las personas responsables de esos hechos:

3.º Considerando que sólo pueden reputarse delitos conexos, según lo dispuesto en los artículos 328 y 334 de la ley orgánica antes citada, aquellos que se ejecutan simultáneamente cuando cometidos en distintos lugares ó tiempos hubiese precedido concierto para ello, ó sido medio para perpetrar otros, ó para facilitar su ejecución ó procurar la impunidad:

4.º Considerando que cualquiera que sea la responsabilidad que pueda imputarse al Teniente y guardias civiles en el hecho ocurrido en el monte de Pego, y subsiguiente muerte de los presos, el Teniente y guardias civiles eran militares en activo servicio y no hallándose comprendidos en la excepción del artículo 349 de la ley sobre organización del poder judicial, corresponde el conocimiento de la causa al Juzgado de Guerra:

5.º Considerando, en cuanto á los hechos verificados en la población de Pego, que el delito que se persigue es el de atentado y desacato á la Autoridad política y administrativa del pueblo, y que en él no concurren las circunstancias que exige el artículo 331 de la ley antes citada para que pueda sostenerse que es conexo con el de homicidio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento

de la causa por los homicidios de Pascual Marcos y sus tres compañeros corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, á quien se remitan unas y otras actuaciones para su continuación con arreglo á derecho, participándose así al Juzgado ordinario; y que el de la causa formada en Pego pertenece al Juzgado de primera instancia de aquel partido, á quien se remita el ramo separado que á él se refiere, poniéndose en conocimiento del de la Capitanía general de Valencia, á quien se diga al mismo tiempo que en lo sucesivo tenga presente que la ley de organización de los Tribunales, como todas las leyes, son obligatorias para todas las personas, cualquiera que sea su fuero, desde que se publican en la «Gaceta de Madrid» ó en los «Boletines oficiales» de las provincias según sus casos; y últimamente, que esta resolución se trasmita al Gobierno de S. M. por el conducto y en la forma ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 915 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Tomás Rodríguez Perez:

1.º Resultando que en la noche del 30 de Mayo de 1869 se solicitó licencia del Alcalde de Tordesillas por varios jóvenes para un baile de convite en una casa particular, en la cual se reunieron las personas invitadas: que este permiso se retiró despues por la expresada Autoridad, y que convocados varios vecinos armados y los serenos en auxilio de la misma, se situaron por su orden á la puerta de la casa donde se daba el baile é hicieron salir á los concurrentes; y que al llegar á la calle se dió la voz de á ellos, á la que respondieron los auxiliares del Alcalde asestando golpes y estocadas á los que salían, produciéndose con tal motivo la muerte de Manuel Bedate, una lesión á Higinio Morales que le im-

dió dedicarse á sus ocupaciones habituales por espacio de 26 dias, y otras á distintas personas que no exigieron asistencia facultativa; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid declaró en su sentencia que los hechos expresados constituyen los delitos de homicidio y lesiones menos graves, con la concurrencia de dos circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante: que es autor de los mismos, por prueba de testigos fidedignos, el sereno Tomás Rodriguez Perez, á quien condenó á seis años y un dia de prision mayor, á la indemnizacion consiguiente, y á 100 pesetas de multa por las lesiones con arreglo á los artículos 419, 420 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el procesado recurso de casacion segun el caso 5.º del artículo 4.º de la ley por no haberse calificado debidamente la circunstancia existente de responsabilidad que acompañó al delito y citando como infringido el núm. 12 del art. 8.º que exime de responsabilidad criminal á aquel que obra en virtud de obediencia debida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 este Tribunal debe aceptar los hechos como se hayan consignado en la sentencia:

2.º Considerando que apreciados los hechos que han sido estimados como probados en la misma no resulta ni se desprende de ellos que la Autoridad á la cual auxiliaba el recurrente se hubiera propuesto llevar tan al extremo su mandato que produjera el homicidio por él ocasionado:

3.º Considerando, por consiguiente, que el recurso interpuesto es inadmisibile conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision con las costas. Comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon. El Sr. D. Juan Cano Manuel Leon votó en Sala pero no pudo firmar.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que

certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1871.  
—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 14 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 924 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuela Andreu y Blasco y Carlos Andreu y Ramos:

1.º Resultando que entre nueve ó nueve y media de la mañana del 5 de Marzo de 1870 salió Teresa Estéban de su casa de Collados con un macho cargado de leña en direccion á Navarrete á recibir un recado en casa de unos parientes, segun se le encargaba en una carta que habia recibido por el correo, fechada en Pancrudo y suscrita por su tio D. Juan Antonio Blasco; y que sobre las diez ó diez y media se encontró el cadáver de la dicha Teresa en la partida de la Lastra del Carrascal, teniendo en el cuello una solucion de continuidad que cortaba todos los vasos tarugio exófogos, hecha al parecer con instrumento cortante, que debió producirla la muerte instantánea, y en la cabeza otro golpe tambien mortal, causado algun tiempo despues de ser ya cadáver por la violencia con que debió arrojársele una piedra de 12 libras que tenia sobre la cabeza, encontrándosele además en la cavidad interior el feto de un niño como de seis meses, muerto á consecuencia de la muerte de la madre:

2.º Resultando que con motivo de este hecho se intruyeron diligencias por el Juzgado de primera instancia de Calamocha, y una vez terminadas, se elevaron en consulta á la Audiencia de Zaragoza; y la Sala segunda, aceptando los hechos expuestos, declaró que constituian el delito de homicidio calificado, sin circunstancia atenuante, y con la agravante 1.ª, 10.ª, 8.ª y última; y que por prueba de convencimiento eran autores del mismo los procesados Manuela y Carlos Andreu, á los que condenaba en la pena de cadena perpétua, accesoria del art. 52; teniéndose presente respecto á Manuela Andreu lo dispuesto en el art. 99 del Código antiguo, al abono á Francisco Beltran, viudo de Teresa Estéban, de 2.000 pesetas en concepto de indemnizacion mancomunadamente y por iguales partes, y el pago de las costas en igual proporcion:

3.º Resultando que contra esta sentencia y á nombre de la procesada se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, segun el art. 4.º, casos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringida la regla 45 para la aplica-

cion del Código de 1850, porque todos los hechos consignados no son bastante para adquirir el convencimiento de la criminalidad de los acusados, y el art. 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal, porque los indicios que se admiten en la sentencia no pueden considerarse tales que no dejen lugar á duda racional de la criminalidad, segun el orden natural y ordinario de las costas.

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que solo son admisibles los recursos de casacion por infraccion de ley en lo criminal cuando las alegadas están comprendidas en algunos de los casos que taxativamente señala el artículo 4.º de la que estableció:

2.º Considerando que la infraccion de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, como la regla 12 de 18 de Junio del año anterior, en cuanto se dirigen á contradecir la apreciacion de la prueba que la Sala sentenciadora ha hecho y como de procedimiento, no está comprendida en ninguno de dichos casos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas. Comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1871.  
—Manuel Ramos.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 836.

### Alcaldía constitucional de Bujalance.

Debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza, base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, respectivo al año económico de 1872 á 73, se hace saber á todos los propietarios que en el término de 30 dias contados

desde la fecha presenten en esta secretaría municipal relaciones de toda la riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean en este término, con expresion de la cabida, situacion y linderos de cada una de sus fincas, y clase y número de sus ganados; en la inteligencia que trascurrido este plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar á todos los morosos.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Bujalance á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y uno.  
—Miguel Navarro y Castro.—Leonardo Cordon, Secretario interino.

Núm. 837.

### Alcaldía constitucional de Aguilar.

Don Manuel Maldonado y Gonzalez, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que á consecuencia de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se ha instruido expediente para subastar en arriendo el edificio pescaderia pública de esta villa, bajo el tipo en alza y condiciones que de él aparecen, teniendo lugar su remate de diez á doce de la mañana del dia siete de Noviembre próximo, en las Casas consistoriales: en su virtud las personas á quienes acomode hacer proposiciones, pueden presentarse, que serán admitidas caso de ser arregladas.

Aguilar 29 de Octubre 1871.—Manuel Maldonado.—Por mandato del Señor Alcalde, Francisco Romero y Lozano.

Núm. 838.

### Alcaldía constitucional de Puente Genil.

D. Lorenzo Contreras Rojas, Alcalde segundo y primero accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento sobre fanegas de tierra para el pago de la Guardia rural, que autoriza la ley de arbitrios municipales y constituye uno de los ingresos consignados en el presupuesto del corriente año económico, se halla espuesto á agravios por término de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y oponer las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado este tiempo no serán oidos.

Puente Genil 31 de Octubre de 1871.—Lorenzo Contreras.

D. Lorenzo Contreras Rojas, Alcal-

de segundo y primero accidental de esta villa.

Hago saber: que á fin de que pueda tener efecto oportunamente la rectificaci6n del amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1872 á 1873, este ayuntamiento ha dispuesto señalar el término de 40 días, que empiezan á contarse desde el 1.º de noviembre próximo, para la presentaci6n de relaciones; advirtiéndole que las de traslaci6n de dominio han de justificarse con los correspondientes títulos inscritos en el registro de la propiedad.

Puente Genil 31 de Octubre de 1871.—Lorenzo Contreras.

Núm. 839.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

Don José Goberna, Alcalde Constitucional de la misma.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formaci6n del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1872 á 1873, se hace saber á los vecinos y encargados de hacendados forasteros en el distrito municipal de esta villa, para que en el término de 30 días contados desde la inserci6n de este anuncio en el «Boletín oficial», presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relacion jurada de los bienes que posean con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 1845, en la inteligencia de que los que no lo verificuen en el periodo señalado, no tendrán derecho á reclamar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Guadalcázar 27 de Octubre de 1871.—José Goberna.

## JUZGADOS.

Núm. 840.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la dere-

cha de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Pablo Villanueva, vecino de Fuentes de Rubielos, provincia de Teruel, para que en el término de doce días se presente en este juzgado para ofrecerle la causa formada con motivo á las lesiones causadas á su hijo Serafin Villanueva, por la mordedura de un perro en el cortijo de la Dehesilla, de este término, apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

## ANUNCIOS.

Estados para la formaci6n del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administraci6n. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseña, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34,

Libramientos, Cartas de pago y Cargareme municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Por L. Wecker, doctor en medicina de las facultades de Würzburg y de Paris, profesor de clinica oftalmológica, caballero de la Legion de honor, comendador de número de la órden de Carlos III, médico-oculista de la casa Eugenio-Napoleon.—Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard).—Segunda edici6n. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas por los artistas Donon y Kraus, y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clinica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmología. Madrid, 1870-1871. Tres magníficos tomos en 8.º

Se acaba de repartir la primera parte del tomo III de esta importante obra que trata además de la Ambliopia y Amaurosis, de la Acomodacion y de la Refracci6n. Esta parte de la obra del doctor Wecker es la version del Tratado del eminente profesor Sanders de Utrecht, traducido hoy en muchos idiomas y reconocido como un trabajo, no solo el mas completo y el mas acabado, sino el mas clásico de cuantos existen sobre la materia.—Esta sola parte de la obra del doctor Wecker basta para recomendar su adquisici6n á todos los profesores.

### Precios:

|   | Madrid.    | Provincias.   |
|---|------------|---------------|
| Tomo I, primera parte.                      | 5 pesetas. | 5'50 pesetas. |
| Tomo I, segunda parte.                      | 7'50 »     | 8 »           |
| Tomo II, primera parte.                     | 6'50 »     | 7 »           |
| Tomo II, segunda parte.                     | 7'50 »     | 8 »           |
| Tomo III, primera parte.                    | 7'50 »     | 8 »           |
| Tomo I, encuadernado en tela á la inglesa.  | 13'50 »    | 14'50 »       |
| Tomo II, encuadernado en tela á la inglesa. | 15 »       | 16 »          |

Nota.—La segunda parte del tomo III y último saldrá á la mayo brevedad y completará esta excelente obra.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, num. 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería. Gran surtido de Almanagues y Calendarios para 1872, españoles y extranjeros. Se espenden en Córdoba en la Librería del DIARIO.

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formaci6n del re-

partimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

### A LOS SECRETARIO de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formaci6n del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA  
San Fernando 34.